



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 14/2017

Violación a los derechos humanos de personas en situación migratoria irregular.

Autoridad responsable:

Policías de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de Escobedo, Nuevo León.

Derechos humanos violados:

Derecho a la libertad personal (detención arbitraria).

Integridad personal y trato digno (uso desproporcionado o indebido de la fuerza).

Derecho al debido proceso, de la persona extranjera privada de la libertad, en relación al respeto y garantía del derecho consular.

Derecho de la niñez, ante la obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias en el interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente.

Monterrey, Nuevo León a 27 de julio de 2017.

**Lic. Clara Luz Flores Carrales,
Alcaldesa del Municipio de General Escobedo,
Nuevo León.**

Sra. Alcaldesa:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-014/2017**, iniciado con la investigación de oficio con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística titulada

“Policías de Escobedo balean camioneta de migrantes”¹, por presuntas violaciones a los derechos humanos a un grupo de personas originarias de Guatemala y El Salvador en situación migratoria irregular, cuatro adultas, V1, V2, V3 y V4; y tres menores de edad, V5, V6 y V7, cometidas por **policías de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León.**

Al ser la migración una característica de la especie humana, esta se mantendrá e incluso podrá incrementarse en los próximos años. En razón de lo anterior, es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las personas en situación migratoria irregular, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Migración, así como, por los estándares internacionales aplicables.

Llevándose a cabo la investigación de los hechos que integra este expediente, de manera oficiosa² y a solicitud expresa, mediante la queja, de tres personas migrantes V1 y V7 y V2³, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica.

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

¹Publicada en la página de internet <http://www.multimedios.com/telediario/en-alerta/policias-escobedo-balean-camioneta-migrantes.html>.

² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 22, fracción II.

³Quejas levantadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 13 de enero de 2017.

En atención al derecho al contacto y asistencia consular que les asiste a las personas migrantes mencionadas, esta Comisión Estatal en pleno respeto de este derecho fundamental, hizo del conocimiento de cada una de ellas, del apoyo que puede brindar la oficina consular de su país de origen para la asistencia, protección y defensa de sus derechos, así como de acompañamiento con fines humanitarios; lo anterior, condicionado al deseo de ejercerlo plenamente por personas extranjeras.

En consecuencia se tiene que V1,V7 y V2 originarios de Guatemala, y V4 del Salvador, manifestaron su voluntad de ejercer el derecho consular, el resto se negó al mismo. Por lo que este organismo, dio vista a las diversas oficinas consulares.

En este contexto, el Instituto Nacional de Migración, informó a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en el procedimiento administrativo migratorio de las siete personas presentadas en la Delegación Federal Nuevo León, se determinó el retorno asistido a sus países de origen, tanto a Guatemala como a El Salvador.

Por lo anterior, procede a resolver atendiendo a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

La **Comisión Estatal** realiza un monitoreo constante a los distintos medios de comunicación, en aras de cumplir, desde todas las perspectivas con la obligación de protección y observancia del respeto a los derechos humanos en el estado de Nuevo León⁴, teniendo como resultado la identificación de la siguiente nota periodística “Policías de Escobedo balean camioneta de migrantes” de la cual, en esencia se desprende:

En la primera hora del día 13 de enero de 2017, un grupo de personas procedentes de Guatemala y el Salvador, viajaban en una camioneta por el municipio de General Escobedo, Nuevo León, con rumbo a Monclova, Coahuila. Los policías municipales le marcaron el alto al vehículo y ante el caso omiso de detener la marcha, accionaron las armas de fuego, resultando varias personas lesionadas, entre ellas menores de edad.

⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6, fracción II.

De las entrevistas y quejas levantadas por parte del personal de esta **Comisión Estatal**⁵, se advierte consistencia en la narración de los hechos de conformidad con el contenido de la nota periodística antes referida. Sin embargo se debe precisar que, en cuanto a la persecución de la policía y el disparo que recibió el vehículo en el que viajaban, precisaron que el conductor les hizo mención de que se sujetaran ya que eran perseguidos por policías.

En este contexto, las personas migrantes de manera coincidente mencionaron a personal de esta Comisión Estatal, que al detener la marcha el vehículo estaba rodeado por aproximadamente 10 policías quienes los apuntaban con armas largas, señalándoles que bajaran de la camioneta y se tiraran al suelo con las manos en la cabeza, esto por un lapso aproximado de quince minutos, mientras eran cuestionados respecto a su identificación.

Posteriormente, las personas migrantes fueron trasladadas a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de General Escobedo, Nuevo León**, sin hacerles mención de la razón de la limitación de su libertad, al permanecer aproximadamente 7 horas en ese lugar, para luego ser llevadas a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, ubicada en el citado Municipio, donde se quedaron por un lapso de 2 horas sin ser recibidos por la autoridad federal; sin embargo, en ese lugar, recibieron atención médica por parte de paramédicos de la Cruz Roja Mexicana las personas lesionadas. Por último, fueron llevadas al Instituto Nacional de Migración, Delegación Federal Nuevo León, bajo la custodia del personal policial de General de Escobedo, Nuevo León.

Por lo que respecta, a las tres personas migrantes lesionadas (V4, V2y V7), estas fueron atendidas al llegar a la Procuraduría General de la República, por personal de la Cruz Roja Mexicana⁶, para después remitirlas al Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", donde recibieron la atención

⁵ Entrevistas realizadas, mediante diligencia de fecha 13 de enero de 2017.

⁶Oficio rendido por Director General de Cruz Roja Mexicana Delegación Nuevo León, donde se desprende la solicitud de apoyo para la atención de personas ubicadas en las instalaciones de la Procuraduría General de Republica en el municipio de Escobedo, Nuevo León.

médica correspondiente⁷, y se certificó que las lesiones no ponían riesgo a la vida y tardarían menos de quince días en sanar, ya que las mismas correspondían a restos de vidrios incrustados en la piel.

II. Fondo.

Ante el análisis y estudio de las evidencias que forman parte del presente expediente, se tiene por acreditado que siete personas migrantes, cuatro de nacionalidad Guatemalteca y tres de nacionalidad Salvadoreña, fueron detenidas en la primera hora del día 13 de enero de 2017⁸, por policías de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, en la carretera Monclova de norte a sur con dirección hacia el libramiento Noreste, después de una persecución que se originó al acelerar la marcha el vehículo ante la presencia de la unidad policiaca, lo que culminó con la detención de la camioneta tras haber recibido un disparo de arma de fuego en el vidrio trasero. Del evento antes narrado, se acredita que tres personas migrantes resultaron lesionadas⁹.

Bajo este contexto, fueron puestas a disposición a las 21:04 horas del día 13 de enero de 2017 en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración, Delegación Federal Nuevo León, por elementos de policía municipal de General Escobedo, Nuevo León¹⁰.

Dada la condición de migrantes en situación irregular, esta Comisión Estatal reafirma el derecho reconocido en las normas nacionales e

⁷Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", y personal médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Dictámenes médicos practicados en fecha 13 de enero de 2017; personal médico de guardia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de Escobedo, Nuevo León; Cruz Roja Mexicana Delegación Nuevo León .

⁸ Nota Periodística Publicada en la página de internet <http://www.multimedios.com/telediario/en-alerta/policias-escobedo-balean-camioneta-migrantes.html>.

⁹Dictámenes médicos del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, practicados el día 13 de enero de 2017; resumen médico emitidos por el hospital Universitario de la atención brindada en fecha 13 de enero de 2017; informe rendido por el Director General de Cruz Roja Mexicana Delegación Nuevo León, del cual se advierte la atención a las lesiones de tres personas migrantes.

¹⁰Puesta a disposición de las 7 personas por parte de policías de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de Escobedo, Nuevo León, ante el Instituto Nacional de Migración.

internacionales, a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos¹¹. Asimismo, se identifica a las personas de origen Guatemalteco y Salvadoreñas como un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a diversos factores como los son de cultura, legalidad, costumbres locales, el miedo de ser descubiertas por autoridades migratorias y regresar a su país de origen, las condiciones en las que viajan, los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad, entre otros; por lo que son expuestos a ser víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos¹². Sin olvidar que dicha situación de vulnerabilidad, se agrava cuando convergen otros factores como la presencia de mujeres y menores de edad no acompañados, de conformidad con el caso que se analiza.

De lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio de las personas en situación migratoria irregular:

1. Derecho a la libertad personal(Detención arbitraria).

De acuerdo con el informe rendido por la autoridad municipal a esta Comisión Estatal¹³, se tiene que aproximadamente a los 00:52 minutos del día 13 de enero de 2017, se originó una persecución a un vehículo que aceleró la marcha al ver la presencia de una unidad de policía, dándole seguimiento, los policías, a fin de realizarle una inspección de rutina¹⁴; por lo que al no detenerse, un elemento de la policía municipal de General Escobedo, realizó un disparo con su arma de fuego de cargo al vehículo que se perseguía, el cual impactó el disparo en el vidrio trasero, lo que causó la detención del mismo. Lo anterior, coincide con la versión vertida por las personas migrantes.

¹¹ Ley de Migración, artículo 67.

¹² Informe de Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México 2014. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafos 80 al 86.

¹³ Informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública y Justicia de Proximidad del municipio de Escobedo, Nuevo León, s/n de oficio.

¹⁴ Versión del del policía Rodríguez de la Unidad D1, según consta en el informe remitido por el Secretario de Seguridad Pública y Justicia de Proximidad del municipio de Escobedo, Nuevo León, s/n de oficio

En este contexto, se tiene que las personas migrantes se les pidió que bajaran del vehículo y se tiraran al suelo, iniciaron así una revisión de sus pertenencias e identificaciones, esto mientras eran rodeados de policías que portaban armas largas. Posteriormente fueron llevados a las instalaciones de la policía municipal de General Escobedo, Nuevo León. Lo anterior, conlleva a todas luces una limitación de la libertad física al encontrarse bajo la custodia de la policía municipal¹⁵.

Es de precisar que, del momento de la detención realizada a los 00:52 minutos del día 13 de enero de 2017, hasta que fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración Delegación Federal Nuevo León¹⁶trascurrieron aproximadamente 20 horas, donde estuvieron ese tiempo en instituciones como la propia **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, alrededor de 7 horas, así como, a las instalaciones de la Procuraduría General de la República con residencia en Escobedo, Nuevo León (lugar donde permanecieron aproximadamente 2 horas sin ser recibidos), y la Agencia Orientadora Única con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León dependiente de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, del informe rendido por la autoridad municipal de General Escobedo, Nuevo León, no se advierte el traslado a estas instituciones de procuración de justicia federal, antes mencionadas; siendo el caso, que un policía de esa municipalidad, manifestó al persona de esta Comisión Estatal, que la Procuraduría General de la República, con sede en Escobedo, Nuevo León, se negó a recibir a las personas migrantes¹⁷, lo cual coincide con el dicho de las personas extranjeras detenidas; asimismo, se cuenta con el informe rendido por Cruz Roja Mexicana, del cual se desprende que en esas instalaciones se atendió a las personas lesionadas a las 10:49 horas del día 13 de enero de 2017. Asimismo, de las evidencias

¹⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

¹⁶Autoridad competente para llevar a cabo la verificación o revisión migratoria, y en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente a la situación migratoria.

¹⁷Acta de diligencia de fecha 13 de enero de 2017, levantada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en las Instalaciones del Instituto Nacional de Migración Delegación Federal Nuevo León.

que integran el presente expediente, se advierte que personal de la Agencia Orientadora Única con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, presenta en su informe, la mención de lectura de derechos a las víctimas del delito (personas migrantes)¹⁸.

Cabe destacar, que la autoridad municipal, no justifica el traslado y retención por más de 7 horas de las personas migrantes en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León, puesto que no acredita (constitucionalmente) la restricción temporal de la libertad personal como consecuencia de una falta administrativa o la existencia de una suposición razonable de una conducta delictiva. Asimismo, dicha Secretaría, de conformidad con la legislación interna de nuestro país¹⁹, carece de atribuciones para llevar a cabo la revisión o verificación migratoria a efecto de comprobar la situación legal o irregular de las personas migrantes, al no tener reconocida la calidad de autoridad migratoria.

Es de precisarse que de conformidad con los criterios establecidos en el Sistema Interamericano sobre el derecho a la libertad personal, el hecho de que una persona migrante se encuentre en situación irregular, como es el caso que nos ocupa, no constituye per se una razón suficiente para decretar su detención, ni tampoco la presunción de que no cumplirá con la comparecencia al procedimiento de determinación de su situación migratoria instruido por el Instituto Nacional de Migración. En el caso de que se requiera la detención migratoria, deberá ser absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal²⁰ y de conformidad con lo previsto en la Ley de Migración.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que las mujeres migrantes detenidas, en todo momento, fueron custodiadas por personal

¹⁸ Según se advierte de la ficha informativa rendida por el Agente del Ministerio Público Federal Orientador con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, como uno de los anexos del oficio DENL/703/2017, firmado por el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León.

¹⁹ Ley de Migración, artículos 18, 20 y 21.

²⁰ Movilidad Humana. Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2015, www.cidh.org. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015 Original: Español. Párrafo 405.

masculino de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, contraviniendo los criterios internacionales de protección de las mujeres detenidas²¹. Los cuales disponen la adopción de medidas efectivas para resguardar la dignidad de las detenidas, como lo son la supervisión y revisión llevada a cabo por oficiales femeninas²².

2. Integridad personal y al trato digno (Uso desproporcionado o indebido de la fuerza).

Esta Comisión Estatal reconoce que en la actuación policial, la utilización del uso de la fuerza, en las acciones de seguridad está legitimada y de ninguna manera existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares²³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido²⁴, que en la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad²⁵, absoluta necesidad²⁶ y proporcionalidad²⁷, de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley.

En esta línea de obligaciones para el desarrollo de la función policial de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, se tiene, de conformidad con el informe rendido por la Secretaría en mención, que el elemento policial P1, realizó un disparo de arma de fuego en el vidrio trasero de la camioneta donde viajaban las personas migrantes.

²¹ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 303.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 152.

²⁴ Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265

²⁵ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

²⁶ Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

²⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

Luego entonces, tenemos que no fue justificado por la autoridad municipal el contar con la legislación correspondiente al debido uso de la fuerza, por lo cual, quedó al arbitrio del elemento policiaco la forma en que debía reaccionar ante la contingencia que se presentaba, al optar por realizar el disparo de arma de fuego, lo que muestra un desconocimiento de los principios rectores del uso de la fuerza y armas de fuego.

Cabe señalar que el personal policial municipal, deberá en el desarrollo de sus funciones, distinguir para el uso diferenciado de la fuerza, entre las personas que por sus acciones constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza²⁸.

En razón de lo anterior, del informe rendido por la autoridad municipal a esta Comisión Estatal, se observa en su redacción que no había motivo para que el elemento de policía P1 accionara su arma de cargo al vehículo donde viajaban las personas migrantes, ya que no habían recibido ningún tipo de agresión por parte de los ocupantes. Lo anterior, guarda consistencia con las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Estatal a las personas extranjeras. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, no se justifica el uso de la fuerza letal para lograr la captura de personas que huyen, cuando estas no representan una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros²⁹.

De lo anterior, podemos apreciar que tampoco se ve acreditado el principio de proporcionalidad del nivel de fuerza utilizado, en relación al grado de resistencia ofrecido.

En cuanto a la tutela de los derechos relacionados con el uso de la fuerza, tenemos que la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, debió adoptar todas las medidas

²⁸ Movilidad Humana. Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2015, www.cidh.org. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015 Original: Español. Párrafo 215.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 85.

apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal, en el entendido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con lo previsto en el artículo 1.1 del mismo instrumento interamericano.

3. Derecho al debido proceso, de la persona extranjera privada de la libertad, en relación al respeto y garantía del derecho consular.

Como ya quedo demostrado, en párrafos anteriores, el personal policiaco de Escobedo, Nuevo León, impidió la libertad ambulatoria de las personas migrantes, dejándolas bajo su custodia durante más de veinte horas hasta su puesta a disposición ante el Instituto Nacional de Migración Delegación Nuevo León. Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** advierte que no fue respetado ni garantizado el derecho consular que le asiste a toda persona extranjera detenida, toda vez que, del informe rendido por esta autoridad municipal, no se aprecia que informaron a las personas migrantes el derecho que les asistía de comunicarse con la oficina o representante consular de su país; así como, de facilitar el acceso efectivo a dicha asistencia legal, bajo la premisa de que la persona asegurada tiene el derecho de decidir si desea o no contactar a su respectivo consulado. Lo anterior, sin olvidar que el cumplimiento a estas obligaciones deberá ser de manera inmediata a la detención³⁰.

Al no garantizar el derecho consular de las personas migrantes detenidas, la autoridad municipal trasgredió el derecho al debido proceso³¹, en razón

³⁰ DERECHO HUMANO DEL EXTRANJERO DETENIDO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SE VIOLA SI EL MINISTERIO PÚBLICO LE INDICA QUE SU DETENCIÓN SERÁ INFORMADA AL CONSULADO DE SU PAÍS, PERO OMITE COMUNICARLE QUE PUEDE SOLICITAR EL APOYO Y LA ASISTENCIA DE ÉSTE, AUN CUANDO EN AUTOS CONSTE QUE FIRMÓ LA HOJA DENOMINADA "CARTA DE DERECHOS DE LOS IMPUTADOS", O QUE AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SE LE HICIERON SABER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Décima Época. Registro: 2013700. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.9o.P.127 P (10a.). Página: 2192.

³¹ Movilidad Humana. Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y

de evitar la asistencia consular desde el momento de la detención, por lo que se impidió el goce de diversos derechos humanos de la persona extranjera detenida, como lo es, contar con un traductor, ser asistido legalmente y contar con el apoyo de la oficina consular, lo que de haberse dado, garantizaría el acceso efectivo a la justicia.

4. Derecho de la niñez, ante la obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias en el interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente.

En este tenor, se tiene acreditado que los menores de edad en situación migratoria irregular V5 (Guatemalteco), V6 (Salvadoreño), ambos de 17 años de edad, no venían acompañados por ningún familiar consanguíneo o persona que tuviera su representación legal³², por lo que la autoridad municipal no atendió el principio del interés superior de la infancia ni el derecho de prioridad³³ de menores de edad no acompañados, al no llevar a cabo las acciones necesarias que buscaran el beneficio directo de los infantes³⁴, como lo era la designación de una tutora o tutor, aún y cuando tuvieron conocimiento de las edades de cada uno de ellos, puesto que al poner a disposición de la autoridad migratoria se aprecia el listado de nombres y edades.

Cabe destacar, que la Subdirectora de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración Delegación Federal Nuevo León, envió a los dos menores de edad, no acompañados, para su alojamiento, atención y protección de sus derechos al Centro Capullos del Sistema DIF Nuevo León³⁵, lugar donde estuvieron alojados hasta el retorno asistido a su país de origen en fecha 01 de febrero de 2017.

Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2015, www.cidh.org. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015 Original: Español. Párrafo 401.

³²Ley de Migración. Artículo 3, fracción XVIII.

³³ Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece el derecho de prioridad en su artículo 14.

³⁴ Tesis de Jurisprudencia: P.XLV/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Décima Época, junio de 2008, p. 712, registro IUS: 16045.

³⁵Ley de Migración. Artículos 29 y 112.

5. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal, integridad personal y al trato digno, al debido proceso, y al derecho a la niñez, en perjuicio de las personas migrantes en situación irregular señaladas en la presente resolución, por parte del personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, quien transgredió los artículos 1, 4, 16 y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 66 y 67 de la Ley de Migración; asimismo, el artículo 12 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1.1, 5, 7, 8 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación a los principios 1 y 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; y artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En atención a la manifestación de la voluntad de las personas migrantes V1, V2, V7 y V4, de hacer valer su derecho consular, se deberá informar al Consulado de Guatemala, respecto a las tres primeras personas y el último al Consulado del Salvador, del resultado de la presente resolución, en atención y respeto al derecho consular que les asiste.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños que se les hubiesen ocasionado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de reparar conforme al derecho internacional, al invocar disposiciones de derecho interno.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un

resarcimiento adecuado. Lo cual, debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente”.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, replica lo antes expuesto, respecto a los mecanismos y medidas de reparación, así como, el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

En este sentido el párrafo 19 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, prevé que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial causado.

Es el caso de que las personas migrantes en situación irregular, ya no se encuentran en el territorio mexicano, razón por la cual, aun y cuando les asiste el derecho a la implementación de medidas de rehabilitación, estas no resultan viables dadas las condiciones de actual estancia.

Como una medida de satisfacción, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha declarado la existencia de las violaciones a derechos humanos de las personas migrantes, en consecuencia, se contribuye a restaurar la dignidad de las personas,

En este sentido, se deberá investigar diligentemente por la autoridad competente, en ámbito penal y de responsabilidad administrativa, este tipo de hechos que generaron trasgresiones a los derechos humanos de las personas migrantes, a fin de evitar la impunidad y que este tipo de conductas vuelvan a repetirse.

Al hacer mención que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones de derechos acreditadas, incurrieron en una prestación indebida del servicio público al no ajustarse su conducta a dichas disposiciones citadas en el contenido de esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por lo que deberá instruirse a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, es necesario que presente una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de derechos de los migrantes, con énfasis en las personas en situación irregular, en relación a los derechos a la libertad personal, circulación, integridad, debido proceso y derecho consular; asimismo, en materia de uso de la fuerza, respecto a los principios esenciales de esta.

En este sentido, deberá implementar en armonía con los derechos humanos, protocolos y/o directrices en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales.

Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de la Secretaría, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

En este mismo sentido, a fin de fortalecer los mecanismos de actuación del personal policial de General Escobedo, Nuevo León, así como, de asegurar el cumplimiento adecuado de las obligaciones relacionadas con el respeto y garantía de las personas migrantes, con independencia de su situación migratoria, se deberá implementar un protocolo y/o directrices que instruya al personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, sobre el qué hacer, cómo y por qué del respeto y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes, debiendo incluir un apartado especial respeto a menores de edad no acompañados y mujeres.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse acreditado que el personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de Escobedo, Nuevo León**, vulneró lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

SEGUNDA: Implemente, en armonía con los derechos humanos, protocolos y/o directrices en materia de uso de la fuerza, por parte del personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León**. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de la **Secretaría de Seguridad** de dicho municipio, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

TERCERA: Se elaboren protocolos y/o directrices que instruyan al personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León**, sobre el qué hacer, cómo y por qué respetar y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, debiendo incluir un apartado especial respecto a menores de edad no acompañados y el trato digno a mujeres detenidas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de la **Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León** en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de derechos de los migrantes, con énfasis en las personas en situación irregular y menores de edad no acompañados, en relación a los derechos a la libertad personal, integridad, derecho de la niñez, debido proceso y derecho consular; asimismo, en materia de uso de la fuerza, respecto a los principios esenciales de esta.

QUINTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'EIGL